



Derecho Ambiental

Nota a fallo: “Integrada S.A. C/Municipalidad de Rivadavia P/Acción procesal administrativa”

“Limitaciones a la potestad reglamentaria de los municipios en relación al medio ambiente”.

Alumno: Mauro Ezequiel Jerez

Legajo: VABG36600

Profesor: Nicolás Cocca.

Sumario

I. Introducción.- II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.- III. Análisis de la *ratio decidendi*.- IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.- V. Postura del autor.- VI. Conclusión.- VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

En el caso analizado, “Integrada S.A C/Municipalidad de Rivadavia P/Acción procesal administrativa (2016)”, la mencionada firma, promovió acción procesal administrativa a fin de lograr que el máximo tribunal de la provincia de Mendoza, anule las resoluciones N.º 1076, dictada por el Intendente del municipio de Rivadavia, y N.º 007, dictada por el Honorable Concejo Deliberante del mencionado municipio, que ratificaba la anterior solicitando que, en consecuencia, le sea otorgada la prefactibilidad que le había sido rechazada oportunamente por las autoridades municipales para el desarrollo de la actividad de cría de aves de corral para consumo.

Pese a que la sociedad anónima cumplió con las exigencias que se le requerían en el marco del expediente administrativo, tendientes a la obtención de la factibilidad ambiental, el Intendente de la Municipalidad de Rivadavia rechazó el trámite, motivo por el cual la empresa, recurrió ante el Concejo Deliberante del departamento de Rivadavia, para lograr la reparación del perjuicio que entendía se les había causado, pero los ediles confirmaron la resolución del Intendente, negándoles nuevamente la posibilidad de comenzar con su actividad. Es por este motivo, que las autoridades de Integrada S.A, utilizaron el recurso que prevé el Código Procesal Administrativo de la Provincia de Mendoza, interponiendo acción procesal administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza para lograr obtener la factibilidad del proyecto y así, comenzar a desarrollar el emprendimiento.

De este relato, puede destacarse que, como ocurre en muchos casos, existe una empresa que se ha visto imposibilitada de ejercer derechos que le son reconocidos y garantizados por la Constitución Nacional y por tratados internacionales con jerarquía constitucional, tales como el derecho a ejercer toda industria lícita y el derecho de propiedad o dominio sobre sus inmuebles, todo ello y según indicaron los autoridades municipales en las resoluciones atacadas, basándose en que la actividad que quería llevar adelante la empresa, podía causar impacto negativo o ser perjudicial para el medio ambiente y que esta además, podía ser incompatible con las actividades llevadas a cabo por otras empresas instaladas en predios vecinos.

Resulta pertinente analizar el presente fallo, con el objeto de verificar en qué supuestos, las autoridades municipales, provinciales o nacionales, podrían reglamentar los derechos reconocidos y amparados por la constitución nacional, y de cierta manera restringir las libertades de la población. No resulta menos trascendente, el estudio que debe realizarse sobre el alcance del poder de policía municipal, en lo referido a la materia ambiental.

De esta manera, se estudiará en primer lugar la historia procesal que llevó el presente caso hasta la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Mendoza, para luego analizar si la decisión del máximo tribunal de la citada provincia es conteste con el ordenamiento jurídico en este sentido, brindando finalmente una conclusión sobre la atribución que tienen los municipios para reglamentar los derechos fundamentales de sus vecinos.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

La empresa Integrada S.A, compró un inmueble en el distrito de La Reducción, perteneciente al departamento de Rivadavia, provincia de Mendoza, e inició el trámite para obtener la prefactibilidad para desarrollar la actividad de cría y engorde de aves de corral para consumo, lo que dio origen al expediente administrativo N° 2011-17201/8/B. Asimismo, los peticionantes explicaron que la actividad se iba a desarrollar de manera gradual, para lo cual irían construyendo paulatinamente la infraestructura necesaria e instalando la tecnología que el caso requiriera, para llevar adelante la actividad, aclarando que allí, no se llevaría a cabo la matanza de los animales, ni el tratamiento de los residuos de los mismos, sino que las aves serían retiradas en vida, para luego ser faenadas en otro lugar, todo cumpliendo las reglamentaciones del SENASA, intentando siempre evitar la contaminación y que el impacto de la actividad se extienda más allá de los límites de su terreno.

Como parte del trámite administrativo, la empresa actora, contrató a la firma Ambiental Consultores Ingeniería S.R.L., a los fines de que los mismos realicen el Aviso de proyecto, indicando al momento de prestar testimonial, uno de los profesionales que lo realizó, que no detectaron impactos directos o indirectos de magnitud, que pudiesen ser percibidos más allá de los límites de la propiedad donde se propuso el proyecto.

En cuanto a los hechos, resulta destacable la partición del propietario de la fábrica “Conservas Complacer”, la que se encuentra ubicada frente al inmueble de la actora, quien intervino en el expediente administrativo iniciado por Integrada S.A, oponiéndose

a que se le otorgue la factibilidad requerida, en tanto que la actividad de cría de pollos sería perjudicial, no sólo para el ambiente, sino que para su empresa, por cuanto el desarrollo de la actividad avícola, genera fuertes olores, favorece al desarrollo de insectos y genera polvillo en el ambiente, lo que no sólo era nocivo para su actividad, sino también para el turismo local, ya que su empresa es uno de los atractivos más grandes de la zona en la materia.

En el mismo sentido, se incorporaron en el expediente administrativo manifestaciones de rechazo en contra del pedido de Integrada S.A., tales como las notas, expedidas por las autoridades de la Cámara de Turismo, Cámara Empresaria y Cámara de Comercio, todas del departamento de Rivadavia, como así también en forma de planillas con firmas de vecinos, quienes se oponían a la instalación de este nuevo proyecto en la zona, y apoyaban a la conservera Complacer, destacando su importancia para la economía local, toda vez que la misma, es fuente de trabajo de gran parte de los habitantes del distrito.

Sumado a ello, el Director de Medio Ambiente del departamento, dictaminó que no era conveniente otorgar la prefectibilidad solicitada por Integrada S.A, ya que el desarrollo de la actividad que pretendía llevar a cabo, podía presentar incompatibilidades con el medio ambiente, y sobre todo, que podía afectar a la agricultura y al turismo local.

Para fecha 04 de julio de 2012, el Intendente del departamento de Rivadavia, provincia de Mendoza, dictó la resolución N° 1076, mediante la cual denegó la prefectibilidad a la empresa Integrada para el desarrollo de la actividad que pretendía llevar a cabo.

Utilizando la vía recursiva que habilita el art. 149 de la Ley Orgánica de Municipalidades de la provincia de Mendoza, la firma Integrada, apeló el resolutivo del Intendente ante el Honorable Concejo Deliberante del departamento, recurso que fue rechazado por resolución N° 007 de fecha 16 de abril de 2013.

Ante estos reveses legales, Silvia Benegas, en su carácter de Presidente de Integrada S.A, promovió la acción procesal administrativa que regula el art. 1 de la Ley 3.918. Esta norma, otorga competencia a la Suprema Corte de Justicia de la provincia, para entender y resolver en instancia única este tipo de controversias. El objeto de la acción era conseguir que el máximo tribunal de la provincia anule las resoluciones N° 1.076 y N° 007, dictadas respectivamente por el Intendente y el Honorable Concejo Deliberante del citado departamento y que, en consecuencia, le sea otorgada la prefectibilidad territorial tramitada oportunamente.

Como consecuencia de esta vía recursiva, la resolución del caso recayó en manos de la Sala Primera de la Excelentísima Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza, integrada por los Dres. Alejandro Pérez Hualde, Jorge H. Nanclares y Julio Ramón Gómez, quienes estudiaron y trataron las cuestiones llevadas a su conocimiento, y resolvieron de forma unánime hacer lugar, aunque de manera parcial, a la demanda impetrada por la actora y, en consecuencia, anular las resoluciones atacadas mediante este recurso por la firma Integrada S.A, pero en lugar de extender la prefectibilidad requerida, ordenaron a las autoridades locales a continuar con el trámite que indica la ley para la obtención de una autorización de estas características.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

Como se indicó precedentemente, los encargados de la resolución de la acción procesal administrativa impetrada por Integrada S.A, contra las resoluciones efectuadas por el Intendente y el Honorable Concejo Deliberante del departamento de Rivadavia, fueron los jueces integrantes de la Sala Primera de la de la Suprema Corte de Justicia, en concreto votó el Dr. Pérez Hualde, mientras que los Dres. Nanclares y Gómez adhirieron al voto de este.

El problema jurídico central que es menester dilucidar, es establecer cuáles son los alcances del poder de policía municipal, que le permitan a las autoridades municipales, cercenar derechos fundamentales reconocidos y amparados por la Constitución Nacional, tales como su derecho de asociarse y desarrollar industria lícita, como también el derecho a ejercer el libre dominio sobre los inmuebles de su propiedad.

En este orden de ideas, lo que inclinó a los magistrados a resolver de la manera en que lo hicieron, fue el análisis de las exigencias que prevén la Ordenanza municipal N° 3.869 y la ley provincial 5.961, para determinar la factibilidad ambiental de un proyecto, y de esta manera, autorizar que el mismo se lleve a cabo, o no. De este modo, entendieron que, si el proyecto en cuestión, no se ajusta a las exigencias de la citada normativa, las autoridades municipales pueden solicitar la ampliación de la información presentada en la petición, antes de efectuar la categorización del proyecto, pero de ninguna manera se autoriza el rechazo *in límine* de la prefectibilidad. Aquí es preciso indicar que la firma intentó obtener la D.I.A., por la vía de excepción, y esto es por aplicación del método que prevén los art. 9 y 10 del decreto reglamentario 2109/94, aduciendo que su proyecto fue categorizado como de “bajo impacto ambiental”.

Pese a lo establecido, la Municipalidad de Rivadavia tomó conocimiento del “aviso de proyecto” por parte de la actora, en el cual se informó que el proyecto era de bajo impacto ambiental, pero acto seguido comenzaron a recibir una serie de oposiciones al otorgamiento de la autorización para el funcionamiento, principalmente por parte del propietario de un emprendimiento de gran envergadura a nivel local, y únicamente con tales argumentos, por sospechas de que el proyecto de la actora pueda interferir con los intereses de esta empresa o perjudicar el desarrollo del turismo local, la Dirección de Medio Ambiente municipal dictaminó que debía negársele a Integrada la factibilidad solicitada.

En oposición a lo resuelto por el Intendente Municipal, el principio preventivo, dispone realizar o profundizar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, a fin de obtener la mayor certidumbre científica posible, tratando de prevenir los efectos negativos que puedan producirse sobre el ambiente (Valls, 2016).

Es por ello que, si el aviso de proyecto resulta insuficiente, la solución que se ajusta a la ley, no es la de rechazar el desarrollo de la actividad, sino establecer el procedimiento común, y exigir al interesado la carga de llevar a cabo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental en forma completa, por lo que esta debió ser esa la decisión del jefe municipal del departamento de Rivadavia, sobre todo, teniendo la exigencia de evaluar el proyecto de un modo integral y coordinado, debiendo a su vez dar participación al resto de la comunidad, conociendo que existían intereses contrapuestos a los de la actora, pudiendo zanjar en la audiencia pública, tales diferencias.

No resulta menos importante señalar que, la decisión adoptada por los magistrados, si bien hizo lugar a lo peticionado por la actora, lo hizo sólo de manera parcial, por cuanto, el punto central a resolver consistió en establecer los límites para la aplicación del poder de policía municipal, indicando que las autoridades se habían excedido al rechazar la autorización a la actora, por no respetar la legislación vigente, que ordena la efectiva realización de todos y cada uno de los pasos de la E.I.A, añadiendo que, tampoco un tribunal judicial está en condiciones de extender tal autorización, sin contar con la herramienta mencionada, cuya finalidad es justamente la de evaluar las posibles implicancias y consecuencias que el desarrollo de una actividad podría llegar a ocasionar al medio ambiente.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Como se indicó precedentemente, el tribunal decisor entendió que las autoridades municipales se habían excedido al momento de aplicar su poder de policía y denegar el ejercicio de derechos fundamentales a los particulares.

En este sentido, los magistrados tuvieron en cuenta en primer lugar lo dispuesto por la Ordenanza N° 3.869 del Departamento de Rivadavia, la que establece que para obtener la autorización para desarrollar una actividad, en primer término, se debe categorizar el proyecto como de gran, medio o bajo impacto ambiental y confeccionar la respectiva “ficha ambiental”; mientras que, conforme prevé el art. 9, la autoridad puede exigir la ampliación de la información presentada, pero en ningún supuesto se autoriza a rechazar el proyecto sin más trámite, siendo justamente esta la decisión del intendente municipal, de manera contraria a lo que exigen los art. 18° y 20° de la citada ordenanza, en la que se exige el trámite de más, o menos etapas del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, según corresponda al impacto que pueda tener el proyecto en el medio ambiente.

En cuanto a la definición de la Evaluación de Impacto Ambiental, es la propia ley mendocina N.° 5.961, de Preservación del Medio Ambiente, la que no sólo la define, sino que establece sus objetivos en su art. 26, indicando que es un procedimiento destinado a identificar, interpretar y a prevenir las consecuencias o efectos que los proyectos públicos o privados puedan causar al equilibrio ecológico (Ley N.° 5.961 Preservación del medio ambiente).

Otra de las normativas de la materia ambiental que se aplica en Mendoza, es el decreto reglamentario 2.109/94, el cual reconoce que el poder de policía ambiental alcanza con la mencionada ley 5.961 su pleno ejercicio, instaurando a la Evaluación de Impacto Ambiental como el procedimiento destinado a identificar, interpretar y prevenir las consecuencias lesivas que los proyectos puedan tener para con el medio ambiente.

En este sentido, este mismo decreto, en el segundo párrafo del art. 9, indica que se encuentran exceptuados de solicitar la declaración de impacto ambiental los proyectos que, por su escaso impacto o magnitud, no puedan afectar el equilibrio ecológico, situación en la que podría haberse encontrado la empresa Integrada S.A., debiendo luego, y en el caso que corresponda, presentar el Aviso de Proyecto exigido por el art. 10 del citado decreto y continuar con el trámite acotado que prevé esta normativa para obtener la requerida autorización. Pese a estos supuestos, las autoridades municipales hicieron caso omiso y en lugar de denegar a la actora la posibilidad de utilizar este trámite de

excepción, lo que hicieron fue directamente rechazar la autorización que se encontraba en trámite.

Párrafo aparte, merece como antecedente normativo, la Ley General del Ambiente, N° 25.675, la que en su art. 1, establece que la citada normativa es la que fija los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Además, en su art. 4, establece los principios de la política ambiental, imponiendo que la interpretación y aplicación de dicha ley, como de cualquier otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estará sujeta al cumplimiento de ciertos principios, entre los que se destacan el principio de congruencia y el de prevención. Estos principios, como su nombre lo indican, funcionan como ideas germinales, como base o líneas directrices que deberán inspirar a todo el ordenamiento jurídico en la materia, el que deberá ser dictado por las provincias y municipios (Cafferatta, 2004).

Respecto a las posiciones doctrinarias, son varios autores los que han hablado de la importancia de la Evaluación de Impacto Ambiental, y su exigencia previa a la autorización a un particular para ejercer un proyecto que de una u otra manera pueda dañar el medio ambiente. De esta manera, se ha mencionado que la E.I.A. es el instituto de mayor importancia al momento de proteger los ecosistemas, como así también se le atribuye al mismo, fundamentalmente un rol preventivo, siendo una herramienta que puede ser utilizada, como en este caso por la autoridad encargada de aprobar o no la factibilidad de un proyecto (Pinto y Martín, 2012).

Finalmente y como antecedentes jurisprudenciales, es dable expresar que el máximo tribunal de la provincia de Mendoza no ha utilizado específicamente algún antecedente judicial, para reforzar los cimientos de su postura, puesto que conforme se mencionó anteriormente, ha tomado conocimiento del caso por medio de la acción que prevé el Art. 1 del Código de procedimiento administrativo de Mendoza, lo que la obliga a analizar de manera particular, la decisión tomada a la cabeza del poder ejecutivo y legislativo de la Municipalidad de Rivadavia, con el objeto de determinar si en tal decisión se han producido violaciones a derechos subjetivos.

Pese a ello, se puede mencionar que en el fallo: C.S.J.M., Sala Primera, “Unión Vecinal Mundo Nuevo C/ Municipalidad de Junín P/ A.P.A”, CUIJ 13021366670 (2016), el tribunal sostuvo que la ley 5.961 es la que establece los supuestos en los que resulta ineludible la Evaluación de Impacto Ambiental, supuesto en el que no se encontraría comprendido el proyecto avícola aludido, ya que el mismo, sería de bajo impacto

ambiental. Resulta de utilidad la lectura del citado fallo, ya que en el mismo se indica que en supuesto caso que se deniegue la aplicación del procedimiento acotado y, en consecuencia, la excepción de la E.I.A, corresponde suspender la autorización hasta tanto se incorpore la información técnica requerida, lo que como se mencionó previamente, no ocurrió en el caso concreto, sino que se rechazó sin más trámite, la autorización al proyecto.

V. Postura del autor

Considero que el máximo tribunal de la provincia de Mendoza, fue acertado al momento de resolver el caso que se le llevó a conocimiento, teniendo en cuenta que, al juzgar una posible violación de derechos fundamentales de la población, es muy importante hacerlo sobre criterios objetivos, y sobre todo tomando como base el cumplimiento de la legislación vigente. En este sentido, el art. 1.970 del Código Civil y Comercial reconoce la posibilidad de reglamentaciones al derecho de uso y dominio sobre inmuebles por parte de las autoridades administrativas, como también lo hace el art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al establecer que el Estado puede limitar el ejercicio de derechos, pero sólo por ley y con el objeto de promover el bienestar general de una sociedad democrática.

De esta manera se observa que si bien es cierto que las autoridades municipales cuentan con la potestad de denegar la autorización para el desarrollo de una actividad, de un análisis pormenorizado de las posiciones de las partes, se advierte que el Intendente y el Concejo Deliberante, resolvieron cercenar los derechos de la empresa Integrada, pero no amparándose en su posición de garantes y protectores del medio ambiente, y del derecho de la población local a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado, utilizando el poder de policía que se les reconoce constitucionalmente, sino que lo hicieron con la intención de no perjudicar los intereses de la empresa que ya se encontraba funcionando en el poblado, y que a su vez es uno de los pilares económicos, laborales y turísticos de la región.

No ha sido acreditado en los autos que el desarrollo del proyecto de la actora sea perjudicial para el medio ambiente, ni tampoco que sea incompatible con la actividad llevada a cabo por la fábrica de conservas que ya se encontraba instalada en el distrito, lo que tampoco le brinda a esta más derechos, puesto que esta actividad puede ser igual o incluso más contaminante que la cría de aves de corral para consumo, ya que los ecosistemas presentan cambios permanentemente, pero lo cierto, es que las autoridades

no brindaron la posibilidad a los socios de Integrada S.A., de realizar el trámite completo para la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental, y poder así demostrar que su actividad no resultaría peligrosa para el ecosistema, dando por finalizado el trámite (Pinto, 2012).

De esta manera, los magistrados que resolvieron el particular, pusieron de manifiesto que las decisiones del intendente municipal, y la ratificación por parte del Consejo Deliberante, debían ser rechazadas por no cumplir con los requisitos exigidos por la legislación vigente, y esto se refiera al cumplimiento del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, siendo este instituto un criterio objetivo y requisito fundamental por su carácter preventivo a la hora de detectar posibles daños que pueda generar una actividad, sea pública o privada, al medio ambiente.

Es así que, utilizando como pilar este procedimiento, todas las controversias de estas características deben resolverse según los resultados de los estudios realizados por los profesionales en materia ambiental, siendo estas las personas capacitadas para determinar la potencialidad contaminante para el ecosistema de una actividad, y luego de ello, la autoridad administrativa, utilizando dicha herramienta, podrá autorizar su realización, o de lo contrario y sabiendo ya del potencial lesivo para el medio ambiente, prohibir su desarrollo, pero esta vez, basados en criterios científicos, lo que otorga más sustento a sus decisiones, especialmente a las que cercenan o reglamentan derechos reconocidos y amparados por la Constitución Nacional.

Consecuentemente con esta idea, fue acertado el hecho de que los jueces, expresaran que no podía ser un tribunal judicial quien otorgara la factibilidad requerida, puesto que tampoco son las personas capacitadas para ello, sino que lo que impusieron, es la obligación a las autoridades locales a llevar a cabo la totalidad del trámite iniciado por la actora, para que sus miembros puedan demostrar a través de informes científicos, desarrollados por profesionales, que su actividad no tiene un potencial lesivo para el medio ambiente.

VI. Conclusión

Habiéndose analizado entonces las decisiones que fueron atacadas por la actora, y contrastado las mismas con las disposiciones legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, las que en su mayoría disponen la utilización del estudio de impacto ambiental como criterio objetivo para prevenir los posibles daños que puedan ocasionar las distintas actividades a un ecosistema en particular, resta determinar entonces, si las autoridades

municipales tienen la facultad de reglamentar derechos constitucionales como se dio en el particular.

Esta interrogante debe responderse de manera afirmativa, ya que si bien el art. 14 de la Constitución Nacional reconoce y ampara el derecho a asociarse y ejercer toda industria lícita, como así también el derecho de usar y disponer de su propiedad, es sabido que estos derechos sí pueden ser reglamentados por las autoridades. Por otro lado, la misma ley suprema es la que reconoce en su art. 41 el derecho de todo ciudadano de gozar de un ambiente sano y equilibrado.

A su vez, en el art. 124 la Constitución Nacional reconoce que corresponde a las provincias el dominio de los recursos existentes en su territorio. De esta manera es que conforme la Ley provincial 5961, la provincia de Mendoza se erige como protectora del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable (art. 1), estableciendo en dicha ley, la obligación para todo proyecto o actividad capaz de modificar el ambiente de obtener una Declaración de Impacto Ambiental, la que será expedida por el Ministerio de Medio Ambiente o las Municipalidades, siendo ellas las autoridades de aplicación.

Ahora bien, esta potestad de las autoridades municipales para restringir el ejercicio de derechos por los particulares no es ilimitada, sino que son las leyes las que indican cuál es el procedimiento a seguir, para que esta reglamentación sea válida, y no aparezca como arbitraria. En el particular, este fue este el vicio que presentaron las resoluciones atacadas por la actora, ya que negaron la autorización a la empresa Integrada, pero sin permitirle continuar con el trámite para la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental en la forma y condiciones que establece la Ley 5.961 y su decreto reglamentario 2.109, lo que finalmente fue reparado por la sentencia de los miembros de la Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

VII. Referencias bibliográficas

Doctrina

- Cafferatta, N. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental*. Ciudad de México, México: Instituto Nacional de Ecología.
- Pinto, M y Martín, L. (2012). La evaluación de impacto ambiental. Una aproximación desde la legislación ambiental y sectorial argentina. En M. Pinto y L. Martín (Eds.), *La Evaluación de Impacto Ambiental y su Régimen Jurídico*. (pp. 23-59). Buenos Aires, Argentina: Lajouane.
- Pinto, M. (2012). La evaluación de impacto ambiental en el régimen mendocino. En M. Pinto y L. Martín (Eds.), *La Evaluación de Impacto Ambiental y su Régimen Jurídico*. (pp. 103-142). Buenos Aires, Argentina: Lajouane.
- Valls, M. (2016). *Derecho Ambiental*. (3º Ed.). Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.

Legislación

a. Internacional

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

b. Nacional

- Constitución de la Nación Argentina.
- Ley Orgánica de Municipalidades de la Provincia de Mendoza, Ley N° 1.079.
- Código de Procedimiento Administrativo de Mendoza, Ley N° 3.918.
- Ley de preservación del Medio Ambiente de la provincia de Mendoza N.º 5.961.
- Ordenanza de la Municipalidad de Rivadavia, provincia de Mendoza N.º 3.869.
- Ley General del Ambiente N° 25.675.
- Ley de Ordenamiento Territorial, de la provincia de Mendoza, N.º 8.051.
- Código Civil y Comercial de la Nación.

Jurisprudencia

- C.S.J.M., Sala Primera , “Unión Vecinal Mundo Nuevo C/ Municipalidad de Junín P/ A.P.A”, CUIJ 13021366670 (2016).